

EXPEDIENTE N.º 1 T 2024-2025

RESOLUCIÓN DE LA JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL
FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid a 28 de octubre de 2024, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente, tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia a la protesta del CTT XXXXXX por alineación indebida del equipo XXXXXXXX, en el encuentro celebrado el día 12 de octubre de 2024, en la categoría de División de Honor Femenina entre los equipos XXXXXX – XXXXXXXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se recibió con fecha 14 de octubre de 2024, correo de la Dirección de Actividades de la RFETM dando traslado de la protesta del acta arbitral, presentada por el CTT XXXXXX, en la que alegaba que el CLUB XXXXXX alineó indebidamente a la jugadora D^a XXXXXXXX en el encuentro referenciado.

Manifiesta en la protesta que la jugadora había sido alineada en la categoría de SuperDivisión Femenina en las dos primeras jornadas de la liga.

SEGUNDO. – Consultados los datos obrantes en la RFETM, consta que D^a XXXXXXXX (LIC. XXXXX), fue alineada con el equipo de SuperDivisión Femenina del CLUB XXXXXXXXXX en las Jornadas 1 y 2.

Ante estos hechos, se procede a la INCOACION DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, al considerar que el CLUB XXXXXXXX ha podido incurrir en la infracción contenida en el **Artículo 46. e) del Reglamento de Disciplina Deportiva** (en adelante RDD) de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, según el cual:

Artículo 46.- 1.- Además, tendrán la consideración de infracciones graves, sancionadas con multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que solo se aplicará en la fase de competición a que corresponda el encuentro en cuestión siempre que esa competición se juegue en

varias fases, o la eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias, las siguientes:

(...)

e) La participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador por no cumplirse los requisitos reglamentarios exigidos.

TERCERO. - A los efectos del derecho de alegaciones, se notifica el 23 de octubre de 2024 la incoación del expediente disciplinario a las partes interesadas, así como los documentos obrantes en el expediente.

Con fecha 24 de octubre, se recibe correo del CLUB XXXXXX, en el que asumen los hechos descritos, alegando desconocimiento en cuanto a la aplicación de la normativa en el momento de la alineación, así como la ausencia de mala fe en dicha actuación.

No habiéndose recibido más pruebas ni alegaciones, se procede a dictar la presente Resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. Así establece a este respecto el **Artículo 9** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que:

“El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la RFETM corresponde:

a) A los jueces árbitros y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y Reglamentarias de la RFETM.

b) Al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros, y en general sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan la actividad deportiva de Tenis de Mesa en el ámbito estatal.

c) Al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y Entidades que la RFETM, sobre ésta misma y sus directivos y sobre las ligas profesionales si las hubiese.”

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los Artículos **69 a 83** contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva (en adelante RDD) de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- El Art. 59 del RG establece que “1.- Los jugadores con licencia de un mismo club **podrán participar en el equipo de su club de liga nacional que les permita su estatus. El estatus inicial de los jugadores será el siguiente:**

(...)

b) El estatus inicial para un jugador con licencia de clase A.2 será el de la categoría inferior que adquiera tras ser alineado en sus dos primeros encuentros, por lo que podrá ser de tercera, segunda, primera, división de honor o súper división masculinas o, en su caso, segunda, primera, división de honor o súper división femeninas.

La jugadora Dª XXXXXX fue alineada en las dos primeras jornadas en la categoría de SuperDivisión Femenina, por lo que según el Artículo señalado, el estatus que adquiere es el de SuperDivisión Femenina, de manera que incurre en alineación indebida al ser alineada en la jornada 3 en División de Honor.

IV.- CLUB XXXXXX admite la alineación indebida, alegando desconocimiento de la norma aplicable, cuestión que ya puso en conocimiento del CTT XXX.

El Reglamento de Disciplina Deportiva prevé un tipo reducido de infracción por alineación indebida en el Art. 50.g) del RDD, “Serán consideradas como infracciones leves y se sancionarán con multa de hasta 180,00 euros y, además, como se especifica a continuación de cada uno de los párrafos, las siguientes:

(...)

La primera participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador/a, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siempre y cuando la infracción sea debida a simple negligencia o descuido, será sancionada, además, con apercibimiento.”

Dado que se trata de la primera infracción por alineación indebida del Club, y que se alega desde el primer momento el desconocimiento de la norma, aun cuando ello no exima de su cumplimiento, si conduce a estimar que la actuación se debió a negligencia y no a mala fe, por lo que se procede a modificar el tipo por el que se incoo el expediente disciplinario, de falta grave a leve.

En virtud de lo cual, se impondrá la sanción establecida en el **Artículo 50 del RDD**, minorándola en la parte graduable, al serle de aplicación la atenuante del **Art. 13 D del RDD**, dado que según consta en el Libro Registro de Infracciones y Sanciones de la RFETM, el CLUB XXXXXXXX no ha sido sancionado con anterioridad.

En virtud de lo cual

ACUERDA:

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE INFRACCION DEL ARTICULO 50. G) del CLUB XXXXXXXX, por alineación indebida, imponiendo la sanción de:

. - Multa de 60 euros

. - Apercibimiento

. - Pérdida del encuentro, en virtud de lo establecido en el **Art. 189 del RG** de la RFETM. - *Se considera alineación indebida de un jugador en una prueba o competición y, en consecuencia, se*

considerará el encuentro, si se trata de una prueba de equipos, o el partido, si se trata de una prueba de parejas o individual, **como perdido**, sin perjuicio de la actuación de los órganos disciplinarios federativos, cualquiera de los siguientes supuestos:

(...)

e) La alineación de un jugador incumpliendo las normas establecidas al respecto en este Reglamento o en la normativa específica de la competición.

Advirtiendo al CLUB XXXXXX que, de no pagar la multa impuesta por infracción del **Artículo 50** del Reglamento de Disciplina de la RFETM en el plazo máximo de 15 días desde la notificación de la presente resolución, y en la cuenta bancaria que designe para ello la RFETM, dicha conducta pudiera dar lugar a cometer la infracción recogida en el **Artículo 48, d)** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que se transcribe a continuación

Artículo 48. “Asimismo se considerarán como infracciones graves y serán sancionadas con la imposibilidad de participar en la categoría a la que tuviera derecho, o a la descalificación de la competición si se hubiere iniciado, las siguientes

d) El impago de las sanciones económicas impuestas por el órgano disciplinario.”

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **Artículo 102 y Artículo 103** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 28 de octubre de 2024

Fdo: MANUELA GRANADO CUADRADO
Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M